

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)



REF:	Ley 1561 de 2012
N°.	2022-00022
DEMANDANTE:	Blanca Rosa Rojas de Mora y otro.
DEMANDADOS:	Personas Indeterminadas.
DECISION:	Rechaza de plano demanda.

Teniendo en cuenta el cumplimiento del trámite prescrito en el artículo 12 de la Ley 1561/2012 y las respuestas entregadas por las entidades oficiadas como resultado del requerimiento realizado por el Juzgado en calenda 31/08/2022; se procede en consecuencia a estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda, en virtud de lo establecido en la codificación citada y el art. 82 del CGP.

Mediante nota informativa (FL 71 exp. digital - trasladada del exp. 2022-00021) “devolución certificados antiguo sistema”, radicada electrónicamente el 04/10/2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, informa que:

“... UNA VEZ REALIZADOS LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LA ESCRITURA 216 DE FECHA 17-08-1963 DE LA NOTARIA DE ZETAQUIRA DONDE RAMON ROJAS ESCOBAR ADQUIERE EL PREDIO, UNA PARTE POR COMPRA A LUCAS Y ELISEO HERRERA DERECHOS Y ACCIONES Y OTRA PARTE POR LEONIDAS GOMEZ POR ESCRITURA 39 DE FECHA 30-01-1936 DE LA NOTARIA PRIMERA DE RAMIRIQUI. SIGUIENDO SU TRADICION PROVIENE DE PLENO DOMINIO, SIGNIFICA QUE PROVIENE DE UNA TRADICIÓN MIXTA Y DE ACUERDO A LA MATRICULA 090-63138 NO SE PUEDE AMPLIAR PORQUE NO HAY TITULOS ANTECEDENTES QUE DETERMINEN TITULAR DEL DERECHO REAL COMPLETO.

EN CUANTO A LA CERTIFICACION DE TITULARES REALES, ESTA TRADICIÓN MIXTA DONDE ADQUIRIO UN GLOBO DE TERRENO UNA PARTE POR DERECHO Y ACCIONES Y OTRA POR PLENO DOMINIO POR CUANTO NO SE PUEDE DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL DOMINIO EN LA TOTALIDAD DEL PREDIO.”

A su turno, se obtiene respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (fl 64 exp digital), donde refieren a manera de conclusión;

*“... En lo que respecta a la naturaleza del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, **NO se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el art 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio registrado que este fue adquirido por **Ramón Escobar Rojas a través de compra de derechos y acciones no citan títulos de adquisición calificada con el código 607, la cual se materializó mediante escritura pública No- 216 del 17 de agosto de 1963, protocolizada en la Notaria de Zetaquirá, acto inscrito en la ORIP el 02 de septiembre de 1963, no es suficiente para poder determinar el título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.*****

En consecuencia, NO esta demostrada la propiedad en cabeza de in particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

artículo 28 de la LEY 1437 DE 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento **el predio con FMI 090-63138 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)...**



De lo esbozado y certificado por la entidades oficiadas, se puede deducir que, AL NO PODERSE DETERMINAR el titular de derecho real de dominio inscrito en la totalidad del predio solicitado en saneamiento, el mismo deberá presumirse como **BALDIO** y en tal razón, remitiéndonos al artículo 16¹ de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 6² de la misma ley; al no encontrar satisfechos la totalidad de las exigencias legales para adelantar el trámite del proceso verbal especial, se procederá a rechazar de plano la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de proceso verbal especial, por no cumplir con los requisitos contemplados en la L. 1561/2012. (Arts 13 y 6).

SEGUNDO: Devolver la demanda y anexos dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE RONDON- BOYACÁ Rondón- Boyacá, 17/02/2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N°. 003 de la misma fecha. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ SECRETARIA.

¹**ARTICULO 13 LEY 1561 DE 2012** “...Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición...”

² **INCISO 1 ARTICULO 6 LEY 1561/2012** “... El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”